

Los art. comunicados y avisos que deseen insertar en el periódico, se remitirán francos de porte al editor del boletín sin lo cual no se recibirán.



Se suscribe á este periódico, que sale los lunes, miércoles y viernes, calle de S. Lázaro n.º 10, á 10 rs. en la capital, y al mes franco de po

# BOLETIN LEGISLATIVO, AGRICOLA, INDUSTRIAL Y MERCANTIL DE GUADALAJARA.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

De orden del Sr. Subdelegado principal de esta provincia, se mandan insertar en el boletín oficial los reales decretos siguientes.

Ministerio del Fomento jeneral del reino. = Al ministerio de mi cargo han llegado noticias seguras de haberse acuñado en los estados-unidos de América para su introduccion y circulacion en el reino grandes cantidades de monedas de cobre doradas, que imitan á las de oro de cuarenta reales, y cuya falsificacion puede conocerse por su poco peso y mayor tamaño que el de las monedas legítimas, y porque al lado izquierdo de las armas Reales hai un siete en lugar del número uno acostumbrado en aquellas. S. M. la Reina Gobernadora quiere que los subdelegados de Fomento instrúan á los habitantes de sus provincias del riesgo que les amenaza en la introduccion y circulacion de tales monedas falsas, y que dando publicidad á esta soberana re-

solucion, sean generalmente conocidas las señales que les caracterizan. De orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Ministerio del Fomento jeneral del reino. = S. M. la Reina gobernadora ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente: = La comisionada por mi real decreto de 25 de octubre para el examen del ramo de impuestos ha tomado en consideracion, conforme sus artículos 3.º y 4.º, la naturaleza de los impuestos establecidos para el reintegro ó restauracion de aquellos establecimientos. Con vista de lo que sobre ello ha informado, y dictamen del consejo de gobierno de ministros, vengo en mandar, en nombre de mi muy cara y amada hija doña Isabel II, lo siguiente:

Art. 1.º Cesa desde ahora en adelante, y sin escepcion alguna, la escomulgacion de los arbitrios e impuestos establecidos para el reintegro ó restauracion de los fideicomisos, cualquiera que sea la naturaleza de dichos arbitrios e impuestos.

Art. 2.º En adelante, y hasta

no definitivo de los pósitos, no tendrán los otros ingresos que los reintegros corrientes ó anuales con sus creces, y el producto de las fincas de su pertenencia, donde las hubiere.

Art. 3.º Los arriendos que se hayan hecho de los referidos arbitrios ó impuestos serán por concluidos desde el momento en que los arrendadores las que les correspondan pagar por el tiempo que hayan cobrado los arbitrios.

Art. 4.º La direccion general de pósitos cuidará de que las sumas esijidas á los contribuyentes ingresen en las arcas respectivas: formará un estado donde resulte la cantidad líquida que falta que reintegrar á cada pósito, y lo pasará sin demora al ministerio de vuestro cargo. Teniendo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento. — Está rubricada de la real mano. *De orden de S. M. lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.*

El ministerio del Fomento jeneral del reino. — La decadencia del ganado lanar llamado frecuentemente la atención del gobierno; pero la equivocada idea de que España pudiese monopolizar la cría pecuaria condujo á dictar medidas, imponiendo nuevas trabas á los ganaderos, debilitaron la energía del principio vital de toda industria, reduciendo el número de sementales que quedaban en el país, y se ahogaba en su origen una industria que producia seguros que debían reembolsarle de las anticipaciones hechas para la producción.

Tratando los merinos como un don exclusivo de España, se prohibió la salida de los moruecos, y se impuso con nuevas restricciones una

industria que solo reclamaba ensanches, é ilustracion mas general en los ganaderos, se disminuian las cabañas; y no mejorando por otra parte la calidad de las lanas, sostenian estas una competencia tan desventajosa como difícil en los mercados extranjeros.

En conformidad de estos principios reconocidos y proclamados en el informe de la comision nombrada por real orden de 3 de noviembre anterior para examinar tan importante materia, S. M. la Reina gobernadora se ha dignado mandar, oído el consejo de gobierno y el de ministros:

1.º Los ganaderos quedan completamente libres para adoptar las medidas que la dicte su interés en la reserva de sementales; derógandose el artículo 9.º de la real orden de 22 de junio de 1827, y las anteriores y posteriores que tengan el mismo objeto de coartar la libre disposición de los dueños de las cabañas.

2.º Se permite la extraccion de los merinos con el derecho de 40 reales por cada macho, y 20 por cada oveja.

3.º La sociedad económica de Madrid nombrará una comision que redacte una cartilla breve y sencilla, en que con aplicacion al suelo y clima de España se reúnan las observaciones y conocimientos adquiridos por algunos ganaderos del país y los adelantos hechos en el extranjero sobre la mejora de las razas, el refinamiento de las lanas y demas operaciones prácticas de la industria pecuaria; ínterin se publican leyes justas sobre arriendos, que preparen la formacion de un código rural. De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su intelijencia y efectos correspondientes.

Ministerio del Fomento general del reino. = Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme en esta fecha el real decreto siguiente: = Visto lo espuesto por la comision que por mi real decreto de 25 de octubre tuve á bien nombrar para la revision de las leyes y reglamentos relativos á abastos, tasas ó posturas de comestibles y policia de los mercados, y oido el dictamen del consejo de gobierno y del de ministros, he venido en decretar en nombre de mi amada hija la Reina Doña Isabel II, lo siguiente:

1.º Se declaran libres en todos los pueblos del reino el tráfico, comercio y venta de los objetos de comer, beber y arder, pagando los traficantes en ellos los derechos reales y municipales á que respectivamente esten sujetos.

2.º En consecuencia ninguno de dichos artículos de abastos, excepto el pan, estará sujeto á postura, tasa ó arancel de ninguna especie cualquiera que sea la disposicion, cédula ó privilegio en cuya virtud se les haya sujetado á esta formalidad.

3.º La esencion de trabas de que habla el artículo anterior no coarta ni restringe el ejercicio de la autoridad municipal en la parte relativa á la verificacion de pesos y medidas, y á la salubridad de los alimentos en los puestos al por menor.

4.º En los pueblos donde ecsisten hoy contratos pendientes con abastecedores de cualquiera de dichos ramos se aguardará para llevar á efecto esta ley, á que concluya el tiempo de la contrata, si antes no se encontrase modo de transigir, de acuerdo recíproco, sobre las condiciones ó plazos estipulados.

5.º En los pueblos en donde se paguen las contribuciones ó se cubran otras necesidades locales con el producto de los puestos públicos ó sea del estanco de algunos artículos de abastos, no se

hará novedad por ahora; pero deberán concertarse desde luego mis ministros de Fomento y de Hacienda para que no se prolongue el funesto sistema de estanco, y que se obtengan por medios que ocasionen menos perjuicios los productos que por aquel se obtuvieron hasta ahora.

6.º Los gremios de carniceros, panaderos ó tratantes y espendedores de cualquier género de abastos se arreglarán á las ordenanzas que harán formar con arreglo á lo que sobre todas las de asociaciones de la misma clase he tenido á bien resolver por otro decreto de este dia.

7.º Las personas que habitualmente se dediquen al tráfico de abastecimientos serán consideradas como otros cualesquiera mercaderes, y gozarán de los beneficios que á estos ofrece el código de comercio, asi como pagarán las cargas que se repartan á su industria.

8.º Los mesoneros, posaderos ú otros que habitualmente alojen viajeros, se considerarán como ejerciendo el tráfico de objetos abastos, y se reputarán sujetos á las cargas y con opcion á los beneficios espresados en el artículo anterior.

9.º En los pueblos cuyo numeroso vecindario y demas circunstancias locales lo permitieren, se señalarán uno ó mas parajes acomodados para mercado ó plaza pública de dichos surtidos, distinguiendo los sitios donde concurren los trajineros ó vecinos vendedores por mayor, de los que vendan á la menuda; todo sin ocasionar otra esacion ó gasto que la lijera contribucion que se crea necesario señalar por reglamento de policia urbana, para el aseo y comodidad del puesto en el mercado mismo. Este reglamento ha de ser aprobado por el subdelegado de Fomento, y estará siempre colocado en las entradas y puntos convenientes interiores del mercado.

10. En los pueblos principales donde

ó por el mayor consumo de carnes, ó por la mayor facilidad para la cobranza de impuestos ó arbitrios sobre este ramo convenga y sea posible tener edificios especiales para mataderos, se observarán en estos las reglas de policía urbana y de salubridad que estén establecidas, ó se estableciesen; pero los tratantes ó dueños de las reses podrán valerse para todas ó cualquiera de las operaciones de su matanza y accesorias á ella de los sirvientes que mas les conviniere, y por los precios en que se contrataren sin que bajo ningun pretesto se les exija otra contribucion que la que estuviere reglamentada por el uso del matadero, y destinada para atender á los gastos de conservacion de edificio, y su limpieza y aseo. Asi esta contribucion como las impuestas por derechos reales ó arbitrios municipales se regularán y exijirán por cabezas de reses, y no por el peso particular de cada una en su especie respectiva.

11. Quedan abolidas y derogadas todas las leyes, ordenanzas y providencias jenerales ó particulares dadas en materia de abastos de los pueblos, y todas las ordenanzas y reglamentos locales que directa ó indirectamente se opongan á los artículos de esta ley; y si ocurrieren dudas en su interpretacion ó aplicacion á algunos casos ó circunstancias, las consultarán las autoridades municipales con el subleogado provincial de Fomento quien si lo creyese necesario informará ó consultará al ministerio de vuestro cargo, lo que tuviese por conveniente. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la real mano. De orden de S. M. lo traslado á V. S. para su intelijencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

*Y yo las inserto á VV. para los mismos fines. Guadalajara 5 de febrero de 1834. = Guzman el Bueno.*

Con real privilegio.

NUM. 19 nombrando secretario de estado y del despacho de gracia y justicia á D. Nicolas María Garelly.

Corregimiento de Guadalajara.

Por el real y supremo consejo de Castilla se me ha comunicado el real decreto siguiente.

» Escmo. Sr.: El Sr. secretario del despacho de la guerra me dice con fecha 15 de este mes de real orden lo que sigue: S. M. la Reina gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de hoy el real decreto siguiente: Atendiendo á las relevantes circunstancias que ocurren en D. Nicolas María Garelly, y á la alta prueba de aprecio que le dispensó mi muy caro y amado esposo (Q. E. G. E.) elijiéndole suplente en el consejo de gobierno, vengo en elejirle secretario de estado y del despacho de gracia y justicia; y hallándome muy satisfecha del celo y acrisolada lealtad de D. Juan Gualberto Gonzalez que ha desempeñado el ministerio del mismo ramo, le concedo honores del consejo de estado, en nombre de mi muy áugusta hija la Reina Doña Isabel II. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario para su cumplimiento. -- Está rubricado de la real mano. -- Lo que traslado á V. E. de la propia real orden para su intelijencia y la del consejo. » Publicadas en dicho supremo tribunal las antecedentes reales órdenes, ha acordado se comuniquen á la sala de alcaldes de la Real casa y corte, chancillerías y audiencias reales; y á los corregidores de las capitales de provincia á los fines prevenidos en real orden de 20 de abril del año próximo pasado, inserta en circular de 27 del del mismo. -- En su consecuencia lo comunico á V. de orden del propio supremo tribunal para su intelijencia y efectos espresados; dándome aviso del recibo.

Y yo lo hago á VV. para los mismos fines. Guadalajara 5 de febrero de 1834. = Francisco Fabian. = Sres. justicia de

*Imprenta del boletin.*